

Acción de tutela promovida por el señor Ramiro Antonio Martínez Medrano, contra el  
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo.  
700013103001-2023-00133-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**CEL: 3007107737**

**Ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SINCELEJO-SUCRE**

Lunes cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. TAREA A DESARROLLAR**

Procede el despacho a definir la solicitud tutelar precedente, para lo cual se atenderán las normas contenidas en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, decreto 1983/17 y decreto 333 de 2021 así como la jurisprudencia constitucional pertinente.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1. LIBELO DE DEMANDA**

**2.1.1 Sujetos procesales**

**Accionante:** RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDRANO.

**Accionado:** JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE.

**2.1.2 Hechos**

Como hechos fundantes del amparo deprecado refiere el accionante:

*“PRIMERO: Su señoría el señor JULIO MARTINEZ MEDRANO, con a apoderado judicial el doctor LIBARDO CORREA LOPEZ identificado con cedula 15.615.953 con T.P numero 40830*

Acción de tutela promovida por el señor Ramiro Antonio Martínez Medrano, contra el  
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo.

700013103001-2023-00133-00

*presento demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA la cual quedo bajo radicado 2021-00212-00 contra mi persona*

*SEGUNDO: su señoría este suscrito se entera de este proceso judicial en el mes de agosto de 2023 cuando un sobrino mío abogado me consulta en la plataforma TYBA y que sorpresa puedo evidencia la demanda VERBAL de mínima cuantía que presento mi HIJO el señor JULIO MARTINEZ MERCADO mediante apoderado judicial, es cuando descargo todas las actuaciones del proceso bajo radicado 2021-00212-00*

*TERCERO: su señoría el 20 de septiembre de 2023 este suscrito envía memorial de notificación personal para que se me diera traslado de la demanda al correo del descacho judicial j03prpcsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co , pero la respuesta del juzgado fue “SEGUN REGISTROS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, APARECE NOTIFICACION SURTIDA AL SEÑOR RAMIRO MARTINEZ MEDRANO, POR LA PARTE DEMANDANTE- ROSA CRISTINA RAMOS SUAREZ- SECRETARIA “*

*CUARTO: su señoría este suscrito nunca fue notificado de dicha demanda y este suscrito nunca evidencio valla con publicidad del proceso de pertenencia que esta bajo radicado 2021-00212-00, su señoría de verificar el proceso por la plataforma TYBA la parte demandante envió la notificación a la dirección carrera 6b #29 -38 la cual fue recibida por EDGAR DIAZ el 1 de septiembre de 2021 es de manifestar su señoría que este suscrito nunca a vivido en esta dirección*

*QUINTO: su señoría se envía otra notificación a la supuesta dirección carrera 6b #29 -38 la cual fue recibida con NERIS MARTINEZ con cedula 23.187.135 como consta en el proceso en los soportes de recibido, su señoría es de manifestar que la señora NERYS MARTINEZ MERCADO es hermana del DEMANDANTE y también es parte interesada en el proceso debido que es heredera de la señora ESTER ERENIA MERCADO SANTOS, también demandada en el asunto de la referencia*

*SEXTO: su señoría la parte demandante coloco la dirección de la señora NERYS MARTINEZ MERCADO hermana del señor JULIO MARTINEZ MERCADO, demandante el en proceso de pertenencia para llenar los requisitos de procedibilidad del proceso y así poder justificar que me notifico para seguir con el proceso lo cual hizo caer en error al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO su señoría como la manifesté en el incidente de nulidad desde que mi hijo me saco de mi casa siempre he vivido carrera 14c #5c-75 barrio san roque con limites del barrio altos del rosario y la parte demandante siempre supo mi dirección y teléfono porque me notifico en una dirección diferente*

*SEPTIMO: su señoría este suscrito envió memoria de INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION el 27 de octubre de 2023 al correo j03prpcsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co y hasta la fecha el juzgado no ha resuelto la solicitud*

Acción de tutela promovida por el señor Ramiro Antonio Martínez Medrano, contra el  
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo.  
700013103001-2023-00133-00

*OCTAVO: se evidencia su señoría que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO, ME ESTÁ VULNERANDO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA ya en todo el proceso no verifico si la supuesta notificación verdaderamente fue cierta”*

### **2.1.3. Derechos violados. Súplicas**

Invoca el accionante como vulnerados los derechos **AL DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA JUSTICIA**.

### **2.1.4 Pretensiones.**

Solicita el accionante:

El amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, ordenando al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, resolver la solicitud presentada el día 27 de octubre de 2023.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

La referida acción tutelar fue admitida mediante auto de fecha 20 de noviembre del año en curso, vinculando señores JULIO MARTINEZ MEDRANO, LIBARDO CORREA LOPEZ, EDGAR DIAZ, NERYS MARTINEZ MERCADO, a los herederos indeterminados de la señora ESTER ERENIA MERCADO SANTOS, ordenándose a estos y la sede judicial demandada, rendir un informe.

## **4. RÉPLICAS**

### **4.1 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE.**

La referida sede judicial rindió informes por conducto de su titular, doctor Augusto Manuel Mercado Rodríguez, en los siguientes términos:

*“Atendiendo la notificación surtida mediante la referencia y sobre los hechos expuestos por el accionante en la misma, me permito señalar que el proceso radicado con el 70001418900320210021200, demanda de pertenencia propuesta por JULIO MARTÍNEZ MERCADO contra RAMIRO MARTÍNEZ MEDRANO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTER ERENIA MERCADO SANTOS (+), se profirió auto de fecha 22 de julio de 2021.*

*En esa misma providencia, se ordenó entre otros, notificar al demandado, y a las personas indeterminadas, la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-38581 del inmueble objeto de este proceso. Sin que a la fecha, se haya surtido el nombramiento*

Acción de tutela promovida por el señor Ramiro Antonio Martínez Medrano, contra el  
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo.

700013103001-2023-00133-00

*del Curador ad litem, para las personas indeterminadas, ni efectuado por parte de la parte interesada la inscripción de la demanda, por lo cual no se ha integrado la litis, y por ende, no ha sido procedente realizar el traslado de la solicitud de nulidad presentada por el señor RAMIRO MARTÍNEZ MEDRANO, el 27 de octubre del cursante, lo cual de igual manera y dado la alta congestión de procesos por la que atraviesa este despacho judicial de categoría JUZGADO DE PEQUEÑAS Y CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE DE SINCELEJO, juzgados que tienen a su cargo la atención del grueso del reparto de la especialidad civil, en tanto que reciben aproximadamente un 70% de la totalidad de demanda de justicia de esa especialidad, precisamente por la naturaleza de los asuntos puestos a su competencia, y a pesar que se trata de asuntos de mínima cuantía cuya resolución de manera general debe ser breve y sumaria, no opera de tal manera ante las deficiencias estructurales de la rama judicial derivadas de alta demanda de justicia y pocos despachos judiciales para atenderlas en los términos estrictos contenidos en nuestros estatutos procedimentales, por lo que las funciones de los Servidores Judiciales se circunscriben a asuntos de diversa índole.*

*Se señala así mismo, que según la información registrada en el Sistema de Información Estadística de la rama judicial, Sierju, este despacho aflora una alta congestión judicial con más de 1. 500 procesos activos, y en donde se refleja la gran cantidad de providencias interlocutorias y de sustanciación y demás actuaciones procesales en general materializadas por este despacho.*

*Una vez, se encuentre legalmente integrada la litis, se dará el traslado respectivo de conformidad a la ley, a esta solicitud de Nulidad, para posteriormente resolver la misma”.*

#### **4.1 LIBARDO CORREA LOPEZ**

Rindió informe señalando:

*“1. Actúo como apoderado judicial del señor JULIO MARTINEZ MERCADO CC No.92´496.085 de Sincelejo, dentro del proceso de pertenencia Radicado No. 2021-00212-00 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.*

*2. El señor RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDRANO presenta acción de tutela porque el juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Sincelejo le viola sus derechos fundamentales del Debido Proceso y el acceso a la Justicia y pretende que por vía de tutela el juzgado resuelva el incidente de nulidad, empero, es sabido que este tipo de actuación requiere de un tramite, como lo es darle traslado al demandante para que se pronuncie y luego el despacho resuelve el incidente. En mi sentir, no es por la vía de tutela que se debe exigir al juez que resuelva, no estamos frente a un derecho de petición.*

*3. Respecto a las pretensiones del accionante señor juez, le manifiesto que ellas no deben prosperar, por cuanto el demandante, previamente promovió un incidente de nulidad que cursa en el juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo en el*

Acción de tutela promovida por el señor Ramiro Antonio Martínez Medrano, contra el  
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo.  
700013103001-2023-00133-00

*radicado- 2021-00212-00, lo que sin duda alguna obliga a esperar que el juez de conocimiento del juicio de pertenencia se pronuncie con respecto al referido incidente”.*

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1.- Competencia**

El Juzgado es competente para decidir en primera instancia el presente trámite de tutela de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y lo reglamentado en los Decretos 2651 de 1991, 1382 de 2000, decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021.

### **5.2.- Problema jurídico**

¿Se configuran en el presente caso las circunstancias generales de procedencia de la acción de tutela que nos permitan adentrarnos en el análisis de fondo del mismo?

### **5.3 TESIS DEL DESPACHO**

La tesis que plantea el juzgado al problema jurídico anterior es que No se configuran en el presente caso las circunstancias generales de procedencia de la acción de tutela que nos permitan adentrarnos en el análisis del fondo de este asunto, por cuanto no se satisfizo el principio de subsidiariedad, al contar el tutelante con otro mecanismo de defensa judicial.

#### **5.3.1 ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DE LA ANTERIOR ASEVERACIÓN.**

#### **5.3.2 PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.**

En primer lugar, se requiere de la concurrencia de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en casos como el sometido a estudio, conllevando por consiguiente la falta de estructuración de alguno de ellos, a la declaratoria de su improcedencia.

En efecto el numeral primero del artículo 6° del decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela es improcedente *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”* (subrayas nuestras).

Acción de tutela promovida por el señor Ramiro Antonio Martínez Medrano, contra el  
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo.

700013103001-2023-00133-00

Pues bien, atinente al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha condicionado la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, a la ocurrencia de alguno de los eventos señalados a renglón seguido:

*“a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial.*

*b) Sin embargo, puede ocurrir que, bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción.*

*c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es urgente la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional” (Sentencia T-598 de 2003). (Subrayas nuestras)*

Ya desde tiempo atrás la H. Corte Constitucional ha sentado su criterio sobre el punto:

*“La acción de tutela no puede concebirse ni utilizarse como medio judicial que sustituya los mecanismos previstos en la Constitución y en las Leyes de la República, ni como proceso alternativo que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, también establecidos para administrar justicia y para hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Política”. (Sentencia T-405 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

En el caso de marras, la pretensión va encaminada a que se ordene al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, resolver la nulidad presentada por el accionante dentro del proceso verbal de pertenencia, con radicado número 2021-00212-00, donde figura como demandado, actuación que en criterio del accionante ha sido tardía, denunciando por ese motivo violación al debido proceso y acceso a la justicia por parte del Juzgado accionado.

Acción de tutela promovida por el señor Ramiro Antonio Martínez Medrano, contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo.

700013103001-2023-00133-00

Los criterios generales de procedencia de la acción de tutela atrás señalados, decantados por la corte Constitucional son requisitos de procedibilidad cuando aquella se promueva contra providencias o actuaciones judiciales, uno de ellos es que el actor no cuente con otro mecanismo para la protección de sus derechos, precisamente este es el punto central del asunto sometido a estudio, puesto que, el tutelante cuenta con la vigilancia judicial administrativa, que puede promover para exigirle al accionado la resolución pronta de su solicitud de nulidad promovida dentro del referido proceso, por ende no queda otro camino más que el de la declaratoria de improcedencia de esta acción, por no ser ella un medio alternativo, ni adicional o complementario a elección del demandante. Así resulta tanto del contenido del inciso 3º del artículo 86 Superior, como del artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, citado anteriormente.

Conforme a lo anterior, tenemos que nos encontramos ante la causal de improcedencia de la acción de tutela, consagrada en el numeral primero del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, que señala que la acción de tutela no es procedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Pues el actor cuenta con otro mecanismo eficaz y expedito para obtener la pronta resolución de su solicitud por parte del despacho accionado, es decir, si el accionante advierte una tardanza injustificada en la resolución de su memorial, puede como mecanismo expedito presentar una vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura a fin de determinar si existe mora en el trámite de la solicitud de la referencia, que en criterio de este despacho no existe, porque como bien lo señala la sede judicial accionada, no se le ha dado trámite a la solicitud por cuanto falta que se surta la notificación a otras personas integrantes del extremo pasivo del proceso.

## **6. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la tutela promovida por el señor **RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDRANO**, en nombre propio, contra el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y demás interesados el contenido de la presente decisión por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

Acción de tutela promovida por el señor Ramiro Antonio Martínez Medrano, contra el  
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo.

700013103001-2023-00133-00

**TERCERO: EN CASO** de que este fallo no sea impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión una vez vencido el término para la impugnación.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7681f4df40e492a52ccd885c86737f348ea71d6d5867706bf3960a8554a763e**

Documento generado en 04/12/2023 09:48:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**